



ORDENANZA FISCAL Nº 18

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE TAXIS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias de Taxis, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de Taxis a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión extraordinaria, a instancia o de oficio, de los vehículos adscritos a la licencia.
- e) Diligenciamiento de los libros de registro de las empresas de servicios de transporte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4º.- Responsables

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Concesión y expedición de licencias 400 €
- b) Autorización para transmisión de licencias:
 - 1.- Transmisión intervivos 200,00 €
 - 2.- Transmisión mortis causa 200,00 €
- c) Sustitución de vehículos o su documentación:
 - 1.- Forzosa 100,00 €
 - 2.- Voluntaria 100,00 €

d) Revisión extraordinaria de vehículo y documentación 80,00 €

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones

Se establece una bonificación del 25% en todas las tarifas del artículo precedente, para aquellos vehículos que estén adaptados para el transporte de discapacitados físicos.

Artículo 7º.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del art.2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión y de diligenciamiento de libros registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingresos directos, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo estableciendo en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

*Aprobada en Pleno de 28 Septiembre 2010; texto íntegro de aprobación definitiva se publicará en los próximos días en el BOP